



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**RE 021/2013**

**Acuerdo 13/2013, de 15 de marzo de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por LAVANDERIAS FLETA, S.L. contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de lavandería de la Residencia de Personas Mayores “Sagrada Familia” de Huesca», promovido por la Residencia de Mayores “Sagrada Familia” de Huesca.**

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Boletín Oficial de Aragón nº 252, de 28 de diciembre de 2012, se publicó anuncio de licitación para la adjudicación del contrato denominado «Servicio de lavandería de la Residencia de Personas Mayores “Sagrada Familia” de Huesca», promovido por la Residencia de Mayores “Sagrada Familia” de Huesca (en adelante la Residencia), contrato de servicios tramitado por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 120 718,34 euros, IVA no incluido.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos, MANIPULADOS MONTEVEDADO S.L. (en adelante MONTEVEDADO) —que resultaría adjudicataria— y la recurrente. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 21 de enero de 2013, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre UNO), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en varios de



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ellos, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación, indicándoles la forma y fecha límite para llevar a cabo la misma. Todas estas circunstancias se recogen en el acta de la sesión correspondiente.

**TERCERO.-** En sesión pública celebrada el 28 de enero de 2013, se procedió a la admisión de las cuatro licitadoras presentadas y a la apertura del Sobre DOS, que contenía la documentación que debía ser objeto de evaluación previa, de acuerdo con los criterios de adjudicación previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación (en adelante PCAP), verificando que todos los licitadores habían presentado la documentación requerida, y trasladando la misma a una comisión técnica integrada por personal de la Residencia, para su valoración y emisión del correspondiente informe técnico. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

Elaborado el informe técnico con fecha 29 de enero de 2013, el día 31 de ese mismo mes se reúne nuevamente la Mesa de contratación, para el estudio del mismo y para hacer suya la valoración realizada, en la que se otorga a los dos licitadores afectados por el presente recurso la siguiente valoración, en cuanto a los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa:

- LAVANDERIAS FLETA, S.L. (en adelante FLETA): 3,8 puntos.
- MONTEVEDADO: 2,8 puntos.

A continuación, la Mesa de contratación dio a conocer el resultado de la valoración de los criterios objeto de evaluación previa y, seguidamente, procedió a la apertura de los Sobres TRES, en los que se incluía la oferta económica, tras lo cual la Mesa encomendó a la



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

comisión técnica la revisión del cálculo de la puntuación global obtenida por los licitadores.

Con fecha 8 de febrero de 2013 vuelve a reunirse la Mesa de contratación para proponer la adjudicación del contrato a MONTEVEDADO, al haber alcanzado la mayor puntuación global, con 54,80 puntos, frente a los 41,80 obtenidos por la recurrente.

Todas estas circunstancias se recogen en las actas de las sesiones correspondientes.

**CUARTO.-** Por Resolución de 8 de febrero de 2013, del Director de la Residencia, se adjudicó el contrato en los términos propuestos. Dicha Resolución fue comunicada a los licitadores mediante publicación en el perfil de contratante el 8 de febrero de 2013 y por correo certificado remitido el 11 de febrero de 2013, que el recurrente manifiesta haber recibido con fecha 12 de febrero de 2013. En la notificación se informaba de la posibilidad de interponer contra la misma recurso especial en materia de contratación, en el plazo de 15 días hábiles contados desde aquel en que se reciba la notificación.

**QUINTO.-** El 1 de marzo de 2013 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Manuel Alcay Villalba, en representación de LAVANDERIAS FLETA, S.L. contra *«la Resolución de 8 de febrero de 2013, notificada a esta parte el 12 de los mismos, consistente en la propuesta de adjudicación a favor de la empresa “Manipulados Montevedado S.L.U.” del Servicio de lavandería de la Residencia...»*.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El licitador recurrente, anunció el 18 de febrero de 2013, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

1. Plantea en primer lugar que existe un defecto en la notificación objeto del mismo, ya que a su juicio se trata de *«un mero acto de trámite (como es una propuesta de resolución), relacionada a mayor abundamiento con un contrato de cuantía inferior a la cantidad legalmente exigida para poder ser objeto del mismo (60.359,17 €)»*.
2. Considera que existe un error aritmético en la aplicación de la fórmula prevista en el Anexo VII del PCAP, siendo la puntuación que les corresponde por la oferta económica de 53,74 puntos, frente a los 37,97 que le han sido asignados.
3. Entiende, además que en el subcriterio relativo al *«Plan de formación de los trabajadores»*, contenido en el Anexo VI del PCAP, han obtenido 0,5 puntos, siendo los que le corresponderían 2. Por ello, la puntuación final que debe obtener su propuesta es de 59,04 puntos, superior a la del propuesto como adjudicatario

A la vista de lo expuesto, solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la suspensión del procedimiento en tanto se resuelve el recurso.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**SÉXTO.-** El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón solicita a la Residencia, el 4 de marzo de 2013, el expediente de contratación completo y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP. La documentación requerida tiene entrada en el Tribunal el mismo día 4 de marzo.

A fin de evacuar el trámite de alegaciones, el Tribunal notificó el 6 de marzo de 2013, la interposición del recurso a los otros licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 46. 3 TRLCSP. Transcurrido el plazo concedido no se ha presentado ninguna alegación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa LAVANDERIAS FLETA, S.L. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, —y no frente a un «*mero acto de trámite*», como señala la recurrente— cuyo valor estimado es superior a 100 000 €. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), en contra de lo que manifiesta tanto la recurrente como la Residencia en su informe al recurso.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

A estos efectos, es importante recordar que el importe de la licitación a considerar es el del valor estimado del contrato, en los términos establecidos en el artículo 88 TRLCSP, y no el del presupuesto de licitación. Y que la precitada Ley 3/2012 amplió, en Aragón, los supuestos a los que resulta aplicable el recurso especial en materia de contratación a todos los contratos de obras, cuyo valor estimado supere la cifra de 1 000 000 de euros, y a los de suministros y servicios cuyo valor estimado supere la cifra 100 000 euros.

Hay que considerar que el recurso especial se ha planteado además en tiempo y forma, pues, aunque el acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de febrero de 2013, remitida la notificación el 11 de febrero de 2013, e interpuesto el recurso, ante el Tribunal, el 1 de marzo de 2013, superado el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente aquel en que se remitió la notificación —plazo que prevé el artículo 44.2 TRLCSP con carácter general en el recurso especial—, lo cierto es que la notificación de la adjudicación señalaba, por error, que el plazo para la interposición del recurso especial era de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que se reciba la notificación —plazo contemplado como excepción en la letra b) del artículo 44.2 TRLCSP en el supuesto de actos de trámite, lo que no es el caso—.

Tal y como viene señalando este Tribunal desde su Acuerdo 3/2011, de 7 de abril, *«una notificación que no ha sido hecha en la forma debida, no produce efectos, de lo que se sigue que la propia resolución notificada, tampoco puede producirlos en contra del interesado, pues la notificación demora el comienzo de la eficacia del acto. Esta regla general no admite hoy otra excepción que la contenida en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC)».*

Además, el dato erróneo en la notificación generó a los interesados una evidente confusión respecto del plazo para ejercer los mecanismos de tutela aplicables, lo que contraviene la doctrina del TJUE que exige que los plazos sean claros, evitando incertidumbres al respecto (STJUE de 28 de enero de 2010, Asunto Comisión/Irlanda). Y en este sentido resultaría de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en sus Sentencias de 16 de marzo de 2001 y 7 de febrero de 2007, que considera que la doctrina general del cómputo de plazo desde la adopción del acuerdo no se aplica si existe quiebra del principio de confianza legítima en relación con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, que es lo que se produce en el supuesto planteado, y que determina la admisión del recurso.

Por último, antes de entrar en el fondo del asunto, este Tribunal debe pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la recurrente. La suspensión de la tramitación del expediente de contratación es automática por imperativo legal (ex artículo 45 TRLCSP) cuando el acto recurrido es el de adjudicación, y se mantendrá hasta que se pronuncie expresamente el Tribunal, sin que pueda procederse a la formalización del contrato, ni comenzarse su ejecución. La resolución que adopte deberá acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación, salvo que estimando el recurso declare la nulidad de la misma, en cuyo caso la suspensión queda sin objeto, o si concurren otras circunstancias que exigen mantenerla como puede ser la retroacción de actuaciones al momento de realizar la notificación en los casos de notificación defectuosa.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**SEGUNDO.-** Las cuestiones de fondo planteadas en el recurso admitido se refieren a la valoración de la propuesta de FLETA realizada en el informe de valoración de las propuestas y hecha suya por la Mesa de contratación, en relación con dos de los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, a los Pliegos jurídico y técnico que constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Existiendo una pretensión de anulación, este Tribunal, con carácter previo, quiere recordar que en relación con los criterios evaluables en función de juicios de valor, resulta de plena aplicación la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración y por ello su función es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales advirtiéndolo que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resolución 176/2011, de 29 de junio).

En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de la contratación, y que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

**TERCERO.-** Para resolver las cuestiones debatidas, es necesario analizar separadamente cada uno de los aspectos en los que la recurrente discrepa de la valoración realizada. En concreto, el recurso cuestiona la puntuación atribuida por la aplicación de la fórmula prevista para la valoración de la propuesta económica.

El PCAP atribuye una puntuación máxima de 52 puntos al criterio precio, con la siguiente fórmula:

«Baja de la oferta a valorar X puntuación máxima

x

x es la mayor de las cantidades siguientes:

- a) La baja máxima ofertada en el supuesto de existir bajas superiores al 4%
- b) el 4% en otro caso»

La recurrente sostiene que le corresponden un total de 53,74, «resultado de multiplicar 52.352,33 (baja de la oferta a valorar) por 52 (puntuación máxima) y dividir el resultado de dicha multiplicación por 54.508,02 (baja máxima ofertada por nuestra parte)».

A la vista de la dicción literaria del PCAP, la interpretación de la recurrente carece de sentido, pues es obvio que la fórmula se refiere a «baja», concepto que se expresa a través de un porcentaje, y no a las ofertas presentadas en términos absolutos. Por su parte, la magnitud «x» definida en la fórmula, no guarda referencia con la oferta presentada por FLETA, sino —habiéndose presentado bajas superiores al 4%— con la baja máxima ofertada en la licitación (en este caso, la de



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

MONTEVEDADO). La falta de sentido de la hipótesis del recurrente se confirma mas, si cabe, con el resultado final que pretende (53,74 puntos), superior a los 52 puntos máximos a obtener por este criterio, establecidos con claridad en el PCAP.

Por su parte, el Director de la Residencia, en su informe al recurso, justifica la puntuación asignada a la recurrente (38 puntos), como el resultado de multiplicar la baja de la oferta a valorar (en el caso de FLETA, 9,69 %) por la puntuación máxima (52 puntos) y dividir este resultado por la baja máxima ofertada (en este caso 13,27%, ofertada por MONTEVEDADO), cálculo a juicio de este Tribunal conforme a lo previsto en el PCAP, por lo que no procede admitir este motivo de recurso.

**CUARTO.-** Argumenta en segundo lugar la recurrente, que en el subcriterio relativo al *«Plan de formación de los trabajadores»*, contenido en el Anexo VI del PCAP, han obtenido 0,5 puntos, siendo los que le corresponderían 2, sin mas motivación que considerar que el subcriterio permite asignar 0,5 puntos *«por cada trabajador que haya realizado un curso de mas de diez horas»*, remitiéndose a los términos de su oferta.

En este sentido, el Anexo VI del PCAP prevé, entre los criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación previa, el de *«CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO»* y, dentro de éste, como subcriterio, el de *«Plan de formación de los trabajadores»*. Son 2 los puntos máximos a obtener en este apartado, en función del *«PLAN DE FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES QUE VAYAN A ESTAR IMPLICADOS EN ESTE CONTRATO RESPECTO DE LA LIMPIEZA Y TRATAMIENTO DE LAS PRENDAS Y PRODUCTOS A UTILIZAR (0,5 puntos por cada curso de mas de 10 horas)»*.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

A la vista de la literalidad del PCAP, vuelve a resultar infundada la interpretación de la recurrente de considerar que los puntos se asignan por cada trabajador que realiza el curso, estableciendo el Pliego, con nitidez, que los 0,5 puntos se atribuyen «*por cada curso de mas de 10 horas*».

En concreto, según se recoge en el informe técnico de valoración de las ofertas incorporado al expediente, FLETA presentó un curso de formación dirigido a sus empleados de 15 horas de duración, en concreto el denominado «*Formación y toma de contacto con la maquinaria*», por el que obtuvo 0,5 puntos. No se aprecia, en consecuencia, error material en la valoración realizada en este subcriterio, por lo que procede desestimar igualmente este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial, presentado por D. José Manuel Alcay Villalba, en representación de LAVANDERIAS FLETA, S.L., frente la resolución de adjudicación del contrato denominado «*Servicio de lavandería de la Residencia de Personas Mayores "Sagrada Familia"*»



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de Huesca», promovido por la Residencia de Mayores “Sagrada Familia” de Huesca.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. 4 TRLCSP.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**CUARTO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.